



Recurso de Revisión: R.R./002/2018

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 58 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio doce del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./002/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00781417, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"El acuerdo o resolución del proyecto hidroeléctrico de la empresa ENERSI S.A. de C.V. que quiere construir en el municipio de San Felipe Usila, Oaxaca." (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número SEMAEDES/UT/2140/2017, suscrito por el Licenciado Mateo Velasco Unda, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizado en los siguientes términos:

"...En atención a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00781417, que formuló a este Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la que solicita información relativa al

acuerdo o resolución del proyecto hidroeléctrico de la empresa ENERSI S.A. de C.V., que quiere construir en el Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca; se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que esta Unidad de Transparencia en apego a lo establecido en los artículos 45 fracciones II y IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 117 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 13 fracción III y 54 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, giro el memorándum número SEMAEDESU/UJ/0164/2017 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, solicitando a la Dirección de Energías Alternativas y Renovables, como área responsable de generar y resguardar la información relacionada con la Solicitud de Información con número de folio 00781417, que comunicará la respuesta correspondiente.

Al respecto la Dirección de Energías Alternativas y Renovables, mediante el Memorándum número SEMAEDESU/DEAR/016/2017 de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, informó que de la búsqueda exhaustiva en la base de datos y expedientes bajo su resguardo, no se localizó información, documentación o antecedentes del acuerdo o resolución del proyecto que la empresa denominada ENERSI S.A. de C.V. quiere construir en el Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, siendo el motivo por el cual se encuentra imposibilitada materialmente para brindar una respuesta satisfactoria a la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia informa de la declaratoria de inexistencia de la información requerida en la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00781417, en los archivos bajo resguardo de la Dirección de Energías Alternativas y Renovables de esta Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, remite la presente declaratoria de inexistencia de información al Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, para que dicho Cuerpo Colegiado conozca del asunto de mérito, y en términos de lo previsto por el artículo 68 fracción II de la Ley en cita confirme, modifique o revoque dicha determinación; con la finalidad de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

...

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de enero de dos mil dieciocho, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición; lo siguiente:

"La falta de información solicitada." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./002/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el

plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Mateo Velasco Unda, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes

Oaxaca SEMAEDESO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE, UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

OF.- SEMAEDESO/UT/016/2018.
EXPEDIENTE: SEMAEDESO/UT/R.R./001/2018.
RECURRENTE: *****
RECURSO DE REVISION EXPEDIENTE R.R. 002/2018 ante la IAIIP.
ASUNTO: Se contesta recurso interpuesto.

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

29 ENE 2018
RECIBIDO
Oficina de Partes

Agencia Municipal de Reyes Miranteón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 29 de enero de 2018.

LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA, COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

LICENCIADO MATEO VELASCO UNDA, con el carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, acredito mi personalidad con la copia fotostática del Nombramiento de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, expedido a mi favor por el Licenciado José Luis Calvo Ziga, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: -----

En atención al Acuerdo de fecha 12 de Enero de 2018, dictado en el expediente del recurso de revisión número 002/2018, que fue notificado a esta Secretaría el día 18 de enero de 2018, por medio del cual este Instituto requiere a este Sujeto Obligado, para que en el término de SIETE DÍAS HÁBILES, ofrezca pruebas y formule alegatos respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de revisión, lo siguiente: -----

"La falta de información solicitada"

1 Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Ejido de San Felipe Usila, San Felipe Usila, Oaxaca, 2018. Tel. 01(951) 501-5000 Ext. 2665

Oaxaca SEMAEDESO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Se contesta de la siguiente manera:

Al respecto es de señalarse que esta Unidad de Transparencia, el día 28 de noviembre de 2017 recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00781417, formulada por el Ciudadano ----- en la que requirió al Sujeto Obligado denominado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, la siguiente información: -----

QUE INFORME "EL ACUERDO O RESOLUCIÓN DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO DE LA EMPRESA ENERSI S.A. de C.V. QUE QUIERE CONSTRUIR EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, OAXACA.

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a partir del día 29 de noviembre de 2017, comenzó su atención, a través de la emisión del memorándum número SEMAEDESO/UJ/0164/2017, por medio del cual remití a la Dirección de Energías Alternativas y Renovables de esta Secretaría, cuyo acuse de recibo de la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00781417, se recibió por esa Dirección en esa misma fecha y se le solicitó proporcionar la información indicada a esta Unidad, para que la misma se encontrará en aptitud de brindar la respuesta correspondiente. -----

Por lo cual en atención al memorándum número SEMAEDESO/DEAR/016/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio del cual la Dirección de Energías Alternativas y Renovables de esta Secretaría, manifiesta que de la búsqueda exhaustiva en la base de datos y expedientes bajo su resguardo, no se localizó información, documentación o antecedente del acuerdo o resolución del proyecto que la empresa denominada ENERSI S.A. de C.V. quiere construir en el Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, siendo el motivo por el cual se encuentra imposibilitada materialmente para brindar una respuesta satisfactoria a la solicitud de información con número de folio 00781417; y con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia informó de la declaratoria de inexistencia de la información requerida en la solicitud de información identificada con el número de folio 00781417, al Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable para que dicho Cuerpo Obligado conociera del asunto de mérito, y en términos de lo previsto por el artículo 68 fracción II, de la Ley en cita confirmará, modificará o revocará dicha determinación con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante.

2 Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Ejido de San Felipe Usila, San Felipe Usila, Oaxaca, 2018. Tel. 01(951) 501-5000 Ext. 2665

Por lo cual el Comité de Transparencia de esta Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción II y 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad de votos de los presentes, confirmar la determinación de la Unidad de Transparencia contenida en el oficio número SEMAEDESOS/UT/2127/2017, y emitió el siguiente acuerdo:-----

"TERCERO.- Se aprueba por unanimidad de votos, la determinación de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número SEMAEDESOS/UT/2140/2017, y se confirma la declaratoria de inexistencia de la información requerida en la Solicitud de Información con número de folio 00781417, en los archivos bajo resguardo de la Dirección de Energías Alternativas y Renovables de esta Secretaría. Se instruya al Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia, registre el presente acuerdo en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, cuyo usuario y contraseña se encuentren bajo su resguardo".-----

Ahora bien al entrar al estudio del presente recurso de revisión interpuesto por el C., se establece que lo hizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y respecto a la razón de la interposición únicamente manifestó como un supuesto agravio sin conceder "La falta de información solicitada"

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 96 de la LTAIPEO.

Esto es lo único que manifestó respecto a la razón de interposición de dicho recurso, por lo que al no expresar debidamente sus agravios a esta autoridad lo deja en estado de indefensión toda vez que no hace un razonamiento adecuado que refuerce tal inconformidad, ni argumentos o pruebas, y muchos menos preciso con el fin de poder contestar y que en el presente caso no existen agravios sustentados, por lo que debe de desecharse dicho recurso por falta de agravios; por lo que resulta ser que los supuestos agravios son inoperante, pues como es de conocido por todos los profesionales del derecho la Litis en segunda instancia se conforma con los agravios y la contestación de los agravios pero en el presente caso no acontece o por no haber argumentación por parte del solicitante aún más que este Sujeto Obligado en términos de Ley procedió a su seguimiento correspondiente como se detallará más adelante; por lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 183355
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003

3
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" | Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, México | Avenida Universidad Central 1001 | P.O. Box 1000 | 68000 Oaxaca, Oaxaca, México | Tel. 01(951) 501-5000 Ext. 26885

[...]

suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuerzan tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 584/2011. J. Félix Murillo Vázquez. 1a. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

No obstante de esto que el peticionario no expresó agravios ni argumentación es el caso que en el presente asunto, esta Unidad de Transparencia actuó en observancia a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que impone a los Sujetos Obligados, el deber de entregar la información que le solicitan en el estado en que se encuentre en los archivos bajo su resguardo, lo cual no implica el procesar o presentar la información conforme al interés del solicitante; y en atención al estado que guarda la información y documentación en los archivos de la Dirección de Energías Alternativas y Renovables de esta Secretaría, informó al solicitante de la Declaratoria de Inexistencia de Información.

Por lo tanto al quedar demostrado que esta Unidad de Transparencia, contrario a lo manifestado por el recurrente brindó atención a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00781417, y en observancia al procedimiento que establece la ley aplicable, informó al solicitante de la declaratoria de inexistencia de información emitida por la Dirección de Energías Alternativas y Renovables, que es el área administrativa responsable de la información solicitada, es por ello que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a letra dice:-----

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los siguientes casos:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el acto quede sin materia".

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la falta de información aducida por el Recurrente es correcta y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, el Recurrente requirió información referente al acuerdo o resolución del proyecto hidroeléctrico que una empresa denominada ENERSI S.A. de C.V., quiere construir en el municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de que después de una búsqueda en los archivos de la Dirección de Energías Alternativas y Renovables, no se localizó la información solicitada, por lo que el Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando la falta de entrega de la información. -----

Es así que, al formular sus alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que dio respuesta al Recurrente en tiempo y forma, haciéndole de su conocimiento que conforme a lo manifestado por la Dirección de Energías Alternativas y Renovables de esa Secretaría, no localizó información, documentación o antecedente del acuerdo o resolución del proyecto de la empresa ENERSI S.A. de C.V., para construir en el Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, por lo que se encuentra imposibilitada para brindar una respuesta satisfactoria a la solicitud de información. -----

Además de que informó de la declaratoria de inexistencia de la información a su Comité de Transparencia a efecto de que éste confirmara, modificara o revocara dicha determinación, lo cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aprobó dicha declaratoria mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete. -----

De esta manera, se tiene que efectivamente, el Sujeto Obligado le indicó al Recurrente el motivo por el cual no le proporcionaría la información solicitada,

siendo dicho motivo el que no obra en sus archivos, por lo que el agravio expresado consistente en la falta de la información solicitada resulta infundado.

Por otra parte, se tiene que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en sus alegatos argumentó que el Recurrente no expresó agravios en su Recurso de Revisión, por lo que a falta de éstos se debe desechar el medio de impugnación; sin embargo es necesario precisar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece como requisito expresar las razones o motivos de inconformidad, el Recurrente señaló como su motivo de inconformidad la falta de la información solicitada, esto es que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida, por lo que este Órgano Garante consideró procedente el Recurso de Revisión, sin embargo, como se demostró en párrafos anteriores, se le hizo de su conocimiento el motivo por el cual no le fue proporcionada la información que solicitó. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.-----

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.-----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 002/2018.-----